

BIBLIOGRAFÍA

Libros

REINOSO BARBERO, Fernando: *Derecho patrimonial*, ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2008, 238 pp.

Muchos son los libros que han venido apareciendo en los últimos años, al hilo de la proliferación en nuestro país de escuelas de negocios y estudios empresariales variados, en la misma línea que el que aquí presentamos (es decir, breves introducciones al Derecho civil patrimonial para un público más amplio que el tradicional de los estudiantes de Derecho)¹, pero ninguno de ellos presenta las cualidades que, a juicio de quien suscribe, adornan al que motiva el presente comentario, debidas a las especiales cualificaciones de su autor, que lo destacan de todos los demás. En efecto, Fernando Reinoso Barbero es Catedrático de Derecho romano de la Universidad Complutense de Madrid (discípulo del romanista español más influyente en los últimos tiempos, el profesor Manuel J. García Garrido) y Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Ambas características profesionales –que no son nada usuales en el ambiente jurídico español, aunque sí más frecuentes, por ejemplo, en el círculo italiano–, se traslucen inmediatamente en las páginas del libro que nos ocupa. Si a ello se une una descollante claridad de ideas y una extraordinaria capacidad docente y expositiva, junto con una profunda erudición, no extrañará que digamos que, en nuestra opinión, nos encontramos ante un libro ciertamente excepcional en el panorama editorial español de los libros de texto de índole jurídica, que desde luego desborda absolutamente la calificación de libro introductorio para derivar hacia la de verdadero trabajo de síntesis investigadora, útil no sólo para los estudiantes, a quienes en principio va dirigido, sino (yo diría que especialmente) para todo jurista culto que se precie, tanto publicistas (para quienes puede suponer un excelente recordatorio de los conocimientos de Derecho privado de alta calidad), como incluso privatistas, para los que en modo alguno ha de suponer un repertorio de lugares comunes, sino todo lo contrario, una auténtica despensa de observaciones e informaciones sorprendentes que les harán tomar una mayor conciencia crítica respecto al contenido y el sentido del Derecho privado al día de hoy. Intentaremos aclarar todo esto en las siguientes líneas.

¹ V. gr. E. BELTRÁN SÁNCHEZ/F. J. ORDUÑA MORENO (coords.), *Curso de Derecho privado*, Valencia, 2008¹¹; J. L. LACRUZ BERDEJO/J. DELGADO ECHEVERRÍA/M. Á. PARRA LUCÁN, *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*, Madrid, 2008⁶; C. LASARTE, *Curso de Derecho civil patrimonial: introducción al Derecho*, Madrid, 2008⁸; id., *Compendio de Derecho civil: trabajo social y relaciones laborales*, Madrid, 2008⁵; M. E. SERRANO CHAMORRO/M. I. POVEDA BERNAL, *Nociones de Derecho civil empresarial*, Madrid, 2006³.

En efecto, el libro, como decimos, es en principio una introducción al Derecho patrimonial español vigente. A lo largo de 103 epígrafes se van desgarrando las diversas cuestiones generales que tienen que ver con la teoría del ordenamiento y la norma jurídica, las fuentes del Derecho español, el Derecho de personas y de cosas, la propiedad y los derechos reales limitados, la teoría general de obligaciones y contratos y los regímenes de responsabilidad²; pero no se contenta el autor con una simple enumeración y sistematización de los elementos normativos concernientes a cada uno de los asuntos tratados, sino que toma constantemente postura respecto a los puntos conflictivos (es significativo, *v. gr.*, su valiente posicionamiento respecto al vidrioso tema del origen de la personalidad y la capacidad jurídica en la p. 54). En su planteamiento se deja notar claramente una fuerte influencia de la doctrina civilista alemana, no sólo en la disposición sistemática (de corte pandectista) de los materiales escogidos y el neto predominio de las abstractas «partes generales» (*allgemeine Teile*) –tanto del Derecho civil en su conjunto como del Derecho de obligaciones en particular– en su selección de los temas abordados (a pesar de renunciar al análisis de la compleja y discutida figura del «negocio jurídico», frente a la tradición germánica³), sino también en el análisis específico de algunas cuestiones, como por ejemplo el enfoque tendencialmente unitario del Derecho de la responsabilidad (la no convencional, pp. 224 ss., en conexión con el tratamiento de la responsabilidad contractual en el marco de la doctrina general del contrato)⁴.

Pero, aún más que de la ciencia jurídica alemana, de lo que esta obra se muestra verdaderamente tributaria –como no podía ser menos, dada la personalidad de su autor– es de la rica y milenaria tradición del Derecho romano. En efecto, la presencia de las referencias romanísticas en el libro es constante y recurrente, como auténtico *Leimotiv* que impulsa al texto, hasta el punto de que en muchas ocasiones no podemos decir con propiedad si nos encontramos ante una obra de introducción al Derecho civil patrimonial español o más bien ante un libro de Derecho privado romano adaptado a la altura de nuestro tiempo. Y ello, lejos de ser una crítica, no es sino un especial motivo de encomio, puesto que en los tiempos que corren la reivindicación del Derecho romano como columna vertebral del *civil law* no es sólo una necesidad perentoria ante las olas de barbarie académica e intelectual que nos inundan⁵, sino sobre todo una exigencia de sentido común a la vista de la creciente europeización del Derecho civil y la necesidad de volver a la savia del *ius commune* para la construcción de un nuevo Derecho privado europeo superador de las obsoletas compartimentaciones nacionales. El Derecho romano está presente en el libro, como decimos, constantemente, no sólo porque la práctica totalidad de los epígrafes de la obra (salvo aquellos en los que la alusión al Derecho romano constituiría un flagrante anacronismo, como el § 7, referido a la Constitución como fuente del Derecho, o el § 20, sobre los dere-

² Quedan fuera de su consideración, pues, algunas otras cuestiones también pertenecientes a esta rama del Derecho, como los regímenes económico-matrimoniales, la sucesión *mortis causa* o las particulares relaciones obligatorias.

³ *Vid.*, p. ej., últimamente, D. LEIPOLD, *BGB I: Einführung und Allgemeiner Teil*, Tübingen, 2008⁵.

⁴ *Vid.* a este respecto, especialmente, N. JANSSEN, *Die Struktur des Haftungsrechts. Geschichte, Theorie und Dogmatik außervertraglicher Ansprüche auf Schadenersatz*, Tübingen, 2003.

⁵ Como ya anticipó clarívidentemente Umberto Eco en U. Eco *et al.*, *La nueva Edad Media*, trad. esp. Madrid, 1974; reimpr. 2004.

chos de la personalidad, o el § 49 sobre el Registro de la Propiedad) se inician con una referencia a los precedentes romanos de la institución tratada (pero no con una referencia superficial, a modo de nota erudita, como en tantos otros casos de manuales civilistas, sino con una mención exacta y precisa de los juristas y los textos en los que se encuentra el núcleo de la regulación romana del instituto en cuestión), o porque en muchos casos se prefiere la categorización romana (o romanística) de la figura que se analiza frente a las sistematizaciones modernas, por ofrecer una mayor claridad teórica y/o potencia didáctica (como, p. ej., en el caso de los modos de extinción de las obligaciones, pp. 190 ss.), sino sobre todo porque a lo largo de todo el texto se hace un uso abrumador y extraordinariamente productivo de los principios generales del Derecho, expresados a través de las reglas jurídicas romanas (contenidas sobre todo en el título 17 del libro 50.º del *Digesto*), para ilustrar el contenido jurídico sustancial de la inmensa mayoría de las instituciones centrales de nuestro Derecho civil (lo que quiere decir de toda la tradición del *civil law*).

Ello no podía ser de otro modo, no sólo porque es algo que responde a una realidad indiscutible que hoy, por desgracia, como tantas otras cosas evidentes, hay que demostrar una y otra vez, sino también porque el autor no deja de ser probablemente el mayor especialista en la doctrina española actual en la problemática de los principios generales del Derecho⁶. El libro aprovecha excepcionalmente esta circunstancia, y de ahí que nos encontremos con la abundantísima mención de tales principios jurídicos o máximas generales procedentes de la experiencia jurídica romana y tamizadas a través de la enjundiosa tradición del *ius commune*, y no sólo de las reglas tópicas y bien conocidas que aparecen en todos los manuales y que forman parte del patrimonio intelectual de todo jurista medianamente culto (*v. gr.* «*prior tempore, potior iure*»; «*pacta sunt servanda*»; «*impossibile nulla obligatio est*», etc.), sino también de otras muchas no tan conocidas, pero que en el texto se muestran como sumamente eficaces para explicar las opciones normativas y las soluciones jurisprudenciales adoptadas por nuestros legisladores y tribunales a lo largo del tiempo (máximas como «*solvere pro ignorante et invito cuique licet, cum sit iure civili constitutum licere etiam ignorantis et inviti meliorem condicionem facere*»; «*unusquisque peritus esse debet artis suae*»; «*in illiquidis non fit mora*»; «*actio nondum nata non praescribitur*»; «*res inter alios acta neque nocet neque prodest*»; «*bona fides, quae in contractibus exigitur, aequitatem summam desiderat*», y un largo etcétera⁷), especialmente en aquellos ámbitos en los que existen lagunas legales o se hace uso en la norma de cláusulas generales necesitadas de imperiosa precisión. Por este medio el autor pone de manifiesto algo que muchas veces pasa inadvertido incluso a los propios romanistas, como es el hecho del juego real que el Derecho romano desempeña ante los Tribunales, y no sólo los españoles, sino incluso los de países de tradición no romanista y los internacionales, en tanto

⁶ Vid. su libro capital *Los principios generales del Derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, 1987; además, id., «España y el Derecho romano actual», en *Labeo* 32 (1986), pp. 310-317; id., «Vigencia del Derecho romano: los principios generales del Derecho», en *BICAM* 6/1987 (nov.-dic.), pp. 59-72; id., «El Derecho romano como *desideratum* del Derecho del Tercer Milenio: los Principios Generales del Derecho», en *Roma e America. Diritto Romano Comune* 3 (1997), pp. 23-90.

⁷ Vid. ahora un amplísimo repertorio de tales reglas en R. DOMINGO (dir.), *Principios de Derecho global: 1.000 reglas, principios y aforismos jurídicos comentados*, Cizur Menor, 2006.

que cantera de conocimientos y soluciones jurídicas que operan tanto en el terreno de la función integradora del ordenamiento como en el de la exégesis de normas legales y la precisión de conceptos jurídicos establecidos. Y ello se hace especialmente necesario en este momento histórico de disolución de las viejas fronteras jurídicas nacionales a nivel europeo (sobre todo en el ámbito del Derecho privado), como pone especialmente en evidencia el fructífero uso de las reglas jurídicas romanas que lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁸. De ahí, por tanto, que este manual resulte, a juicio de quien suscribe, no sólo más respetuoso con nuestra tradición histórica, sino también, paradójicamente, mucho más *moderno* que todos los demás de su misma especie.

La otra vertiente de la actividad profesional del autor que señalábamos, es decir, su cualidad de abogado en ejercicio, también se hace ver ampliamente en el texto que nos ocupa. Efectivamente, en todo momento el autor deja clara su preocupación por mostrar el lado práctico de las instituciones que va explicando; no se contenta con indicar las normas reguladoras y los límites dogmáticos de los distintos institutos, sino que de continuo éstos aparecen ilustrados con ejemplos prácticos (que, como no podía ser menos tratándose de un romanista, están protagonizados por «Ticio» y «Cayo») que a todas luces no son en su mayoría casos de laboratorio, sino ejemplos tomados de la experiencia profesional diaria del autor (y en ello se delata también el romanista avezado en la discusión constante de los supuestos tomados de la casuística jurisprudencial romana). Asimismo, las normas legislativas correspondientes a cada tema vienen normalmente complementadas por numerosas citas de la jurisprudencia más reciente de toda clase de tribunales u organismos españoles e internacionales, con la que el autor se muestra perfectamente familiarizado. Por fin, es también significativo a este respecto que en ocasiones aparecen recogidos en el texto institutos y figuras técnicas nada usuales en este tipo de obras (como, p. ej., la hipoteca de máximo o el *credit default swap* [CDS] como instrumento de garantía de créditos en los mercados financieros), que aquí aparecen destacadas sin duda como consecuencia de la propia experiencia práctica del autor.

En definitiva, y para concluir, sólo me queda subrayar mi consideración de que nos encontramos ante una obra de altísimo nivel y de un alcance muy superior al que podría pensarse de un libro de texto introductorio para estudiantes, además no especializados en el ámbito jurídico. Y, sin embargo, también es capaz de cumplir esta función, hasta el punto de que, si me remontara a los desgraciadamente ya lejanos tiempos en que iniciaba mis estudios de Ciencias Económicas en la Universidad de Valladolid, me hubiera gustado muchísimo haber podido contar con un libro de introducción al Derecho civil patrimonial como el que aquí nos ocupa. Envidio, por tanto, a los jóvenes estudiantes que hoy disponen de tal posibilidad –y, ciertamente, no sólo por su edad.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

⁸ Vid. a este respecto F. REINOSO BARBERO, «El Derecho romano en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», en *Revista General de Derecho Romano – Iustel* 10 (2008), pp. 1-16 [www.iustel.com]; id., «*Ubi ius romanum, ibi Europa*», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 2 (febrero 2009), pp. 72-81; id., «Ein offensichtliches Paradox: Die europäische Rechtsprechung gegenüber dem römischen Recht», de próxima publicación en *ZSS (R. A.)* 127 (2010), con más referencias.